



Manizales, Mayo de 2021

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	17-001-33-39-006-2018-00577-00
DEMANDANTE	ERNESTO SERNA LINCE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para CONTESTAR la DEMANDA del asunto, según como sigue:

I. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y DE SU APODERADO MUNICIPIO DE MANIZALES

Representante Legal **CARLOS MARIO MARIN CORREA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.810.357 expedida en Manizales, Tarjeta Militar número 1053810357, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL, cargo para el cual fue elegido popularmente el 26 de octubre de 2019 y posesionado el día 27 de diciembre de 2019 ante el Notario Quinto del Círculo de Manizales, según consta en la Escritura Pública número 2014 de la misma fecha, documentos que se anexan. Dirección para notificaciones Calle 19 N° 21-44 piso 14 edificio propiedad horizontal CAM

Apoderada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 30'328.216 de Manizales, portadora de la T.P .120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales. Dirección para notificaciones Calle 19 N° 21-44 piso 14, Manizales. Teléfono 8879711 ext 71023. Correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co y gloria.ocampo@manizales.gov.co

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas, por cuanto la actuación administrativa de la secretaría de tránsito se surtió conforme a derecho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1°. Es cierto según como se deduce de la tirilla que hace parte de la actuación administrativa arrimada por la secretaría de tránsito vía correo electrónico.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA
JURÍDICA

FRENTE AL HECHO 2°. No es cierto y explico: El informe contravencional no fue realizado en contra del demandante. Por el contrario, existe prueba de que el aquí demandante colaboró en el procedimiento policial.

FRENTE A LOS HECHOS 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° No son ciertos. El procedimiento se realizó conforme a la ley, y el aquí demandante tuvo oportunidad de controvertir la prueba en la respectiva audiencia, tal y como consta en el folio 11 de la actuación administrativa, y corroborado por el oficio SMM 0559-2021 que se anexa como prueba documental en el presente asunto.

FRENTE AL HECHO 9°. No es cierto por no estar probado este hecho. Decir no es probar.

FRENTE AL HECHO 10°. Este hecho tiene dos hechos a saber:

el primero que se adelantó en la inspección primera proceso bajo el radicado número 145/2018,

y el segundo hecho que por parte del inspector no se le dio acceso al expediente de manera que realmente pudiera apreciar el conjunto de pruebas y preparar apropiadamente su defensa pues no se le facilitó el acceso a copias del mismo.

Frente al primer hecho, de este hecho DÉCIMO, que se adelantó proceso radicado 145/2018 ES CIERTO.

Frente al hecho segundo de este hecho DECIMO, que el inspector no le dio acceso al expediente... NO ES CIERTO, y explico: en contrario, aparece en la actuación administrativa del procedimiento 145/2018 que se le dio traslado de los documentos que soportan la sanción, cuales son: 1) lista de chequeo para equipos de alcohosensores 2. Formato de entrevista al usuario 3. Formato de declaración de aseguramiento de la calidad 4. Certificado de calibración de alcohosensor 096278 5. Tirillas de embriaguez números 18 y 19 con resultados 1.87 y 1.81, respectivamente.

También aparece la manifestación del demandante: “no tengo nada que decir”

FRENTE AL HECHO 11°. Este hecho tiene dos hechos a saber:

El primero que el agente de tránsito no le informó que podía estar acompañado de un abogado, y

El segundo, que mediante fallo se resolvió en su contra y se le condenó a las sanciones y multas del código nacional de tránsito por conducir aparentemente bajo el influjo del alcohol

Frente al primer hecho que el agente de tránsito no le informó que podía estar acompañado de un abogado, no hace falta, puesto que el artículo 138 del código nacional de tránsito terrestre así lo dispone, cuando se indica que:

***Artículo 138.** Comparecencia El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias. (...)*

Debe recordarse que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, y que el



SECRETARÍA JURÍDICA

inspector de tránsito le informó al hoy demandante su derecho a hacerse acompañar de un abogado, tal y como consta en la actuación administrativa que se arrima al proceso

El segundo hecho de este hecho, que terminó sancionado, ES CIERTO, al haberse encontrado probada la conducta que consagra la norma de conducir en estado de embriaguez, ergo, procede la aplicación de la sanción prevista para la conducta.

FRENTE AL HECHO 12°. No es cierto. En contrario se prueba que la diligencia terminó y la decisión le fue notificada, además de haberse negado a firmar, circunstancia de la que hay prueba documental.

FRENTE A LOS HECHOS 13° Y 14°. Es cierto que se radicó por escrito el recurso. No es cierto lo demás que dicen los hechos. No hay prueba de ello.

FRENTE A LOS HECHOS 15°, 16°, 17° Y 18°. No son ciertos los hechos y explico: en el sistema GED de la alcaldía de Manizales aparece el acto administrativo STT 1539 del 19 de junio de 2018, por medio del cual se le da respuesta al peticionario, y se prueba que al peticionario le fue notificada la decisión. Se adjunta prueba de entrega con firma de puño y letra del aquí demandante.

FRENTE AL HECHO 19°. No es cierto. Son apreciaciones de la parte actora sin fundamento legal ni prueba.

FRENTE AL HECHO 20°. Es cierto el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la procuraduría. No son ciertas las demás apreciaciones de la parte actora referidas en este hecho.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

FUNDAMENTACION JURIDICA

La ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, en sus artículos 3, 4 y 5 indicó:

ARTÍCULO 3o. *Modifíquese el párrafo del artículo [26](#) de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo [7o](#) de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

ARTÍCULO 4o. MULTAS. *Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo [131](#) de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010 así:*

Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo [152](#) de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 5o. *El artículo [152](#) de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo [1o](#) de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

PARÁGRAFO 1o. *Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.*

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

**SECRETARÍA
JURÍDICA**

sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo [136](#) de la Ley 769 de 2002.

El párrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014, a través de la cual se indicó:

2.1. La Corte concluye, al analizar el párrafo segundo del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que la Constitución no impide asignar a las autoridades de tránsito la facultad de adoptar medidas encaminadas a proteger y salvaguardar la seguridad en el tránsito terrestre. Por el contrario tal asignación, derivada de la obligación del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta (art. 2), encuentra su fundamento en el carácter peligroso que caracteriza las actividades de tránsito terrestre, en la obligación de intervenir para controlar las fuerzas que se activan en el tráfico y en la necesidad de proteger los derechos e intereses de las personas y la comunidad. Adicionalmente la asignación de esa competencia encuentra fundamento en el artículo 150.25 conforme al cual le corresponde al Congreso unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio nacional.

Considerando que el párrafo examinado fue adoptado en desarrollo de una competencia del Congreso para regular una actividad peligrosa y que la restricción impuesta es temporal, debe juzgarse la proporcionalidad de la medida, empleando para ello un juicio de intensidad intermedia. Siguiendo esa metodología la Corte concluyó: (i) La atribución de una competencia de retención

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

**SECRETARÍA
JURÍDICA**

preventiva persigue propósitos constitucionales importantes relativos a la protección de la vida (art. 11) y la integridad (art. 12) no solo de las personas que podrían ser afectadas por un conductor con algún grado de embriaguez sino también del propio conductor que, bajo esas condiciones, pone en riesgo su integridad (art. 49). (ii) El medio empleado por el legislador en este caso no se encuentra proscrito por la Constitución. De ella no se desprende una prohibición de adoptar, en el marco de procesos sancionatorios, medidas de prevención que, aunque puedan restringir anticipadamente algunos derechos, tengan por finalidad asegurar la efectividad del procedimiento o proteger intereses de especial valor constitucional. (iii) La competencia examinada es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el que el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia como en aquellos en que no es posible identificar dicha presencia debido a la negativa a su práctica, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En estos casos la certidumbre sobre la presencia de alcohol en el cuerpo y la actitud reticente al momento de practicarse la prueba pueden ser valoradas por el legislador para considerar la existencia de un riesgo que podría afectar el desarrollo normal de las actividades de tránsito.

2.2. En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.

A partir de ello la Corte consideró:

- i. Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución;*
- ii. Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;*
- iii. Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;*
- iv. Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte;

- v. *Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.*
- vi. *En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución.*

Por otro lado, el asunto de los procedimientos de alcoholemia fueron reglamentados en cuanto a su protocolo la resolución número 1844 del 18 de diciembre de 2015 “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual indica paso a paso la forma en que debe practicarse la prueba de alcoholemia, el propósito de los operativos de alcoholemia que realizan las autoridades de tránsito competentes y demás procedimientos.

En el presente asunto, se acataron los procedimientos descritos en la resolución indicada. También se salvaguardó el derecho de defensa y debido proceso de la hoy parte demandante, así como se siguieron los procedimientos de ley para en la actuación administrativa de la inspección de tránsito, mismos que culminaron con la sanción del aquí demandante, razón por la cual la actuación administrativa está ajustada a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes:

EXCEPCIONES

1. OBLIGATORIEDAD DE LA PARTE ACTORA DE CUMPLIR CON LA PROHIBICION DE REALIZAR ACTIVIDADES DE CONDUCCION BAJO EL EFECTO DEL ALCOHOL

Ya la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 declaró la exequibilidad del parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, bajo el entendido que:

(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.

A partir de ello la Corte consideró:

Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución;

Con respecto a este tema, ha dicho la honorable Corte Constitucional lo siguiente, en sentencia T-125 de 1994:

“ Deberes constitucionales

2. Existe una relación de complementariedad entre los derechos y los deberes constitucionales. La persona humana, centro del ordenamiento constitucional, no sólo es titular de derechos fundamentales sino que también es sujeto de deberes u obligaciones, imprescindibles para la convivencia social.

El reciente desarrollo de la teoría de los deberes constitucionales se explica por su escasa importancia bajo la concepción de las libertades públicas en el Estado liberal. El énfasis de los derechos individuales en las primeras Cartas de derechos obedecía exclusivamente a la necesidad de rodear a la persona de garantías contra el ejercicio del poder político. Bajo esta concepción, los deberes eran considerados preceptos de naturaleza moral o valores cívicos, no exigibles jurídicamente, a excepción de aquellos desarrollados por la ley que adquirirían la forma de obligaciones jurídicas.

Con la evolución del Estado liberal y su tránsito al Estado Social de derecho, el valor jurídico de los deberes ha variado de manera radical. Su incorporación en los textos constitucionales modernos, paralelamente a la idea de la Constitución como norma jurídica, son transformaciones políticas que otorgan una significación diferente a los deberes de la persona.

La concepción social del Estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (CP art. 1), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige a la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la ley, y son responsables por su infracción (CP arts. 4 y 6). De esta forma, los deberes consagrados en la Carta Política han dejado de ser un desideratum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica.

La Constitución, además de fijar la organización política básica del Estado y garantizar los derechos y las libertades públicas, constituye un marco general de conducta que vincula directamente a los particulares. A la Corte Constitucional le ha sido confiada la tarea de invalidar las normas y los actos públicos o privados que contradigan los preceptos constitucionales (CP art. 241). Estas dos circunstancias permiten concluir que los particulares, en sus actuaciones,

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



están sujetos a la Constitución y a la ley en cuanto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3. Los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente.

Lo anterior no impide, sin embargo, que en la ponderación de los valores constitucionales el juez de tutela tome directamente en cuenta los deberes constitucionales, ya que éstos constituyen un criterio hermenéutico indispensable para la delimitación de los derechos fundamentales. La relación de complementariedad entre unos y otros exige del intérprete constitucional una lectura de los derechos y deberes que actualice el contenido de las libertades en general, pero que, a la vez, obligue a la persona a asumir las responsabilidades derivadas de la vida en comunidad.

La exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa, quedando descartada su aplicación retroactiva.

4. La Constitución establece una extensa Carta de deberes, algunos de ellos ya desarrollados por la ley y otros aún desprovistos de sanción que los haga jurídicamente aplicables.

La doctrina moderna clasifica los deberes según los valores superiores en que se asientan: la igualdad, la justicia y la solidaridad. En su orden, corresponden éstos a los deberes en un Estado democrático, en un Estado de derecho y en un Estado social de derecho, respectivamente.

Dentro de los deberes que emanan del Estado democrático de derecho, la Constitución consagra la obligación de educación entre los cinco y los quince años de edad (CP art. 67), el deber de propender a la paz y mantenerla (CP arts. 22 y 95-6), el deber de estudiar la Constitución (CP art. 41), los deberes de defender y divulgar los derechos humanos y de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (CP art. 95-4, - 5) y el deber de prestar el servicio militar (CP art. 216), entre otros.

El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7).

La naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP art. 1). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8).

Exigibilidad de los deberes constitucionales

6. La idea liberal de una Constitución, como se subrayó anteriormente, carece de una teoría de los deberes como preceptos jurídicamente relevantes, salvo que su desarrollo legal consagre una sanción en caso de incumplimiento. Lo anterior en razón de que su finalidad era la limitación del poder a través de la separación de poderes y la consagración de derechos a los ciudadanos. El valor normativo de la Constitución que acompaña a la concepción del Estado social de derecho lleva aparejado, en cambio, la sujeción de los particulares a los preceptos constitucionales y la potestad legislativa de imponer cargas a las personas fundadas en la solidaridad, la justicia o la igualdad.

Excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente. Ello sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento, por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable (CP art. 86). En estos casos, al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y si la ley habilita la procedencia de la acción de tutela contra el particular. En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigible inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Infringió la parte actora, la prohibición de realizar actividades de conducción de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol, de que trata el del

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

artículo [26](#) de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo [7o](#) de la Ley 1383 de 2010, y modificado por la ley 1696 de 2013.

Ergo, también infringió el artículo 95 constitucional que impone a los ciudadanos el deber de acatar la constitución y la ley.

Su comportamiento, que tuvo el procedimiento sancionatorio establecido en la ley para la infracción a la norma de tránsito, está ajustado a derecho, entonces, debe entenderse como legítima la sanción impuesta por la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Manizales, por encuadrar dentro de la conducta sancionable por la ley.

2. LEGALIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, y fueron expedidos en obediencia y acatamiento del código nacional de tránsito terrestre, la ley 1696 de 2013, y la resolución número 1844 del 18 de diciembre de 2015, por lo que los mismos se encuentran ajustados a derecho.

Sobre el tema de la legalidad de los actos administrativos ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente:

Al respecto, indica el Consejo de Estado que:

“... El artículo 66 del mismo Código¹ precisó que los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que implica la prerrogativa de producir efectos jurídicos y, por consiguiente, de ser eficaz desde el momento mismo en que se cumple el principio de publicidad.

Los actos administrativos, como expresión del poder de imperio del Estado que son, una vez expedidos y cumplido el principio de publicidad, se entienden ajustados a la Constitución Política y a la ley, por lo que se presume su legalidad y devienen en obligatorios(...)

²

3. CADUCIDAD DE LA ACCION Y PRESCRIPCION DEL DERECHO

Debe declararse probada esta excepción al considerar que los términos para el ejercicio de la acción caducaron, esto al haberse interpuesto la demanda por fuera del término de 4 meses de que habla el literal d) del numeral 2 del artículo

¹Art. **66**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...).

² **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ** Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) **Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00022-01(19356) Actor: DIANA CORPORACION S.A. – DICORP S.A. Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL**



**SECRETARÍA
JURÍDICA**

164 de la ley 1437 de 2011, que dice:

Artículo 164. *La demanda deberá ser presentada: 2) En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.*

Para probar, téngase en cuenta la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo constituye su notificación y la fecha de presentación de la presente demanda. Téngase en cuenta además que la solicitud de recurso de apelación que fue rechazada no debe ser tenida en cuenta como parte de la actuación administrativa, al haber sido una petición extemporánea, y al tenor de lo explicado en el artículo 96 de la ley 1437 de 2011 que indica:

Artículo 96. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

4. EXCEPCIÓN GENERICA.

Igualmente solicito expresamente, que se declare por porte de Su Señoría cualquier otra excepción de mérito que encontrare probada en el expediente, y que beneficie a mi representado.

PRUEBAS

Solicito comedidamente que se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

ACTUACION ADMINISTRATIVA - OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.
Probar las razones de defensa y las excepciones propuestas

Conforme a lo anterior respetuosamente solicito al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia declarar que la actuación administrativa está ajustada a derecho, negando en consecuencia las pretensiones de la parte actora.

De la señora Juez

Cordialmente,

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE
C.C. 30.328.216 expedida en Manizales
T.P. 120.115 del C.S. de la J.